

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: N° 23-001-33-33-005-2017-00223

Demandante: Piedad del Carmen Payares Gonzales

Demandado: E.S.E Hospital san Rafael de Chinú

Vista la nota secretarial que antecede, por medio de la cual se informa que el termino dado a la parte demandante para corregir la demanda se encuentra vencido, se procede a resolver sobre la admisión de la misma, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha veintiuno (21) de agosto del año en curso se inadmitió la demanda de la referencia debido a que adolecía de algunos requisitos formales, los cuales consistían en que no se aportó certificado de existencia y representacional de la entidad demandada y el memorial poder se aportó en copia simple.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que la parte actora presento escrito de subsanación dentro del término concedido por el despacho, en el cual aporta el certificado de existencia y representación de la entidad demandada. No obstante, y a pesar que en el auto de fecha 24 de agosto de año en curso se le había indicado al demandante que debía aportar el poder en debida forma, al revisar la demandan nuevamente esta judicatura se percata que el mencionado poder inicialmente aportado se encuentra debida forma, es decir que está de acuerdo a los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, en virtud de lo anterior se tiene que la demanda interpuesta bajo el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Piedad del Carmen Payares Gonzales, a través de apoderado judicial contra la E.S.E Hospital san Rafael de Chinú, cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto; el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la señora Piedad del Carmen Payares Gonzales, a través de

apoderado judicial contra la E.S.E Hospital san Rafael de Chinú, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto Admisorio de la demanda al Representante legal de la E.S.E Hospital san Rafael de Chinú y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

CUARTO: Dedeposítese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000, 00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Silvia Elena Ruiz Buitrago, identificada con la cédula de ciudadanía N° 42.890.789 y portadora de la T.P. N°. 82.865 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N ¹⁰² De Hoy 25/octubre/2017 A LAS 8:00 A.m.
 Carmen Lucía Jiménez Corcho Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: N° 23-001-33-33-005-2017-00294
Demandante: Enelcy del Socorro Morales González
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F

Vista la nota secretarial que antecede, por medio de la cual se informa que el termino dado a la parte demandante para corregir la demanda se encuentra vencido, se procede a resolver sobre la admisión de la misma, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha dieciocho (18) de septiembre del año en curso se inadmitió la demanda de la referencia debido a que adolecía de algunos de los requisitos que dispone el artículo 162 y 166 N° 1 de la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que la parte actora presento escrito de subsanación de las falencias indicadas en el auto anteriormente enunciado, lo cual se hizo dentro del término legal que dispone la norma, de tal manera se tiene que la demanda interpuesta bajo el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Enelcy del Socorro Morales González, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F, cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Así mismo, de conformidad con el numeral 3 del artículo 171 el CPACA, se ordenara la vinculación del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social- Fondo de Solidaridad Pensional, y al Consorcio Colombia Mayor, por el interés que estos pueden tener en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la señora Enelcy del Socorro Morales González, a través de

apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Vincúlese a la Nación- Ministerio del Trabajo y Seguridad Social- Fondo de Solidaridad Pensional, y al Consorcio Colombia Mayor.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto Admisorio de la demanda al Representante legal Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B. a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Representante legal del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social- Fondo de Solidaridad Pensional, al Representante legal del Consorcio Colombia Mayor y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

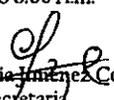
CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Representante legal del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social- Fondo de Solidaridad Pensional, al Representante legal del Consorcio Colombia Mayor al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

QUINTO: Dedeponítense la suma de ochenta mil pesos (\$80.000, 00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° <u>103</u> de Hoy 25 /octubre/2017 A LAS 8:00 A.m.
 Carmen Lucia Jimenez Corcho Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00339

Demandante: Rina Antonia Salcedo Guzmán

Demandado: Nación-Min educación-F.N.P.S.M

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre lo pertinente previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 17 de julio de año 2017 esta unidad judicial declaró que en este asunto existía una indebida acumulación de pretensiones y ordeno el desglose de los documentos que sirvieran de soporte de las demandas respecto a las demás demandantes, e indicó que como quiera que la señora Rina Antonia Salcedo Guzmán figura como primera en el libelo demandatorio esta Unidad Judicial solo estudiaría la demanda impetrada por ella.

Luego entonces procede el despacho hacer el estudio correspondiente de admisión de la demanda y revisado el expediente se observa que el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por la señora Rina Antonia Salcedo Guzmán, a través de apoderado judicial contra la Nación-Min educación-F.N.P.S.M, cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss. Del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Teniendo en cuenta el estudio previo de la demanda, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora Rina Antonia Salcedo Guzmán, a través de apoderado judicial contra la Nación-Min educación-F.N.P.S.M, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o quien haga sus veces al momento de la notificación, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo

establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

CUATRO: Deposítase la suma de ochenta \$80.000, mil pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Dilia Ariza Diaz, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.983.494 y portadora de la T.P. N°. 255.473 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 102 de Hoy 25/octubre/2017 A LAS 8:00 A.m.
 CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 – 00435.

Demandante: León Jairo Torreglosa Blanco.

Demandado: Municipio de Montería y Otros.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fechas veinticinco (25) de septiembre de año en curso se inadmitió la demanda de la referencia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de igual forma se le concedió al demandante el término de diez (10) días para corregir la demanda, por adolecer de defectos formales que impedían su admisión.

Dicho término comenzó a contarse el día hábil siguiente de la notificación del auto que la ordena, es decir el veintisiete (27) de septiembre de 2017 y venció el diez (10) de octubre de la misma anualidad. Como el demandante no corrigió la demanda dentro de ese término, procede el rechazo de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo citado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, déjense las anotaciones en los libros y en el sistema que se lleva en esta unidad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

Nº 102 de Hoy 25/octubre/2017
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veinticuatro (24) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

JUEZA: LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Acción: Incidente de Desacato de Tutela.

Expediente N°: 23 001 33 31 005 2017 00442.

Accionante: Óscar Luís Lozano Miranda.

Accionados: Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- .

**INCIDENTE DE DESACATO DE FALLO DE TUTELA
-NIEGA IMPOSICIÓN DE SANCIÓN-**

TEMAS:

INCIDENTE DE DESACATO. DECRETO 2591 DE 1991 ARTÍCULO 52. DIFERENCIAS ENTRE EL DESACATO Y EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA. FUNDAMENTO NORMATIVO – DECRETO 2591 DE 1991 ART. 52. RESPONSABILIDAD SUBJETIVA. **CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA.** FUNDAMENTOS NORMATIVOS – DECRETO 2591 DE 1991 ARTS. 23 y 27. RESPONSABILIDAD OBJETIVA. **INCIDENTE DE DESACATO.** HERRAMIENTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO QUE RECAE SOBRE PERSONA NATURAL Y NO JURÍDICA. DEBER DE RESPETAR Y GARANTIZAR EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO. AL JUEZ LE ASISTE EL DEBER DE ACTUAR EN TAL SENTIDO.

TRÁMITE. -IDENTIFICACION DEL FUNCIONARIO O PARTICULAR INCUMPLIDO - TRASLADO AL INCIDENTADO – PRACTICAR LAS PRUEBAS NECESARIAS – RESOLVER EL INCIDENTE – ENVIARLO AL SUPERIOR PARA SURTIR EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA SIEMPRE QUE SE HAYA SANCIONADO-. **RESPONSABILIDAD.** IMPLICA ESTABLECER EL CONTENIDO PRECISO DE LAS ÓRDENES EMITIDAS EN EL FALLO. EL INCIDENTE DEBE DIRIGIRSE CONTRA LA CONDUCTA SUBJETIVA DEL OBLIGADO A CUMPLIR LA ÓRDEN JUDICIAL. EL INCUMPLIDO DEBE ESTAR PLENAMENTE IDENTIFICADO. **CONFIGURACIÓN DEL DESACATO** EL INCUMPLIMIENTO DE LA ORDEN TUTELA - LA CONDUCTA DEL ENCARGADO DE CUMPLIR LA ORDEN JUDICIAL – LA DEBIDA INDIVIDUALIZACIÓN DEL FUNCIONARIO O PARTICULAR INCUMPLIDO-. **CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN JUDICIAL DE TUTELA.** – EL JUEZ DEBE ABSTENERSE DE IMPONER SANCIÓN.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato formulado por el señor **ÓSCAR LUÍS LOZANO MIRANDA** en razón del presunto incumplimiento por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-** del fallo de tutela proferido por esta Judicatura en fecha 07 de septiembre de 2017.

Ahora bien, esta Unidad Judicial se permite manifestar que la titular de este Despacho Judicial se encontraba de permiso de estudio el día 20 de octubre de 2017, razón por lo cual la decisión en el asunto *sub examine* se emite en la presente fecha.



I. ANTECEDENTES

DEL INCIDENTE:

El actor mediante escrito incidental de fecha nueve (09) de octubre de 2017 precisó que el ente accionado no ha cumplido con la orden decretada en el fallo de tutela de fecha siete (07) de septiembre de 2017 en lo que respecta a la resolución de fondo de la petición presentada por el accionante el día trece (13) de enero de 2016 y la notificación de la respuesta al peticionario.

DEL FALLO DE TUTELA:

Este Despacho Judicial mediante sentencia del siete (07) de septiembre de 2017 decidió tutelar el derecho fundamental de petición del señor Óscar Luis Lozano Miranda y en consecuencia ordenó a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- para que por medio de su Representante Legal “dentro del término de cuarenta y ocho horas (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a indicarle de forma precisa y concreta al señor Óscar Luis Lozano Miranda, identificado con cc N° 1.003.398.921, cuales son los documentos que debe presentar para que se le dé trámite a la indemnización administrativa presentada en la petición radicada el 13 de enero de 2016; una vez allegada esa documentación por parte del tutelante, se le otorga a la UARIV un término de 15 días para que dé una respuesta de fondo a la petición de indemnización sustitutiva”.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD INCIDENTADA:

DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV- El Despacho notificó el auto admisorio del incidente de desacato de tutela al Representante Legal de la UARIV el día miércoles 11 de octubre de 2017 mediante mensaje de correo electrónico enviado a la dirección electrónica notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co¹, concediéndole un término de tres (03) días hábiles a partir de la notificación de la providencia para que diera cumplimiento al fallo de tutela, procediera a expresar las razones del incumplimiento o aportara las pruebas que demostraban el cumplimiento de la orden judicial.

La entidad incidentada dio contestación a través de la Doctora **CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO** en su condición de **REPRESENTANTE MISIONAL - DIRECTORA TÉCNICA DE REPARACIONES DE LA UARIV**, manifestando lo siguiente:

Aduce que el señor Óscar Luis Lozano Miranda se encuentra inscrito en el Registro Único de Víctimas –RUV-. Que en ningún momento la entidad ha desconocido los derechos fundamentales del incidentista, ya que atendió la orden del fallo de tutela contestando de fondo su petición conforme al marco normativo y a la jurisprudencia constitucional, mediante **comunicación 201772022771301 del 04 de septiembre de 2017**, la cual fue notificada en la dirección que aportó el accionante.

Así mismo, expresa que complementó la información en relación al pago de la indemnización administrativa según lo ordenado por el Despacho, con la **comunicación 201772026859251 del 19 de octubre de 2017**.

¹ Folios 13-15.



Sobre los documentos requeridos para el trámite de reparación, se le manifestó al actor que debía aportar los documentos de identidad de los integrantes de su núcleo familiar y en relación al asunto de fondo se expuso que de conformidad con lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante auto 206 de 2017 se ordenó a la UARIV trabajar en la elaboración e implementación de un procedimiento para acceder a la indemnización administrativa que permita definir de fondo la situación de las víctimas ante el déficit presupuestal en materia de reparación integral a las víctimas, dependiendo de la disponibilidad de los recursos.

Sostuvo que la indemnización administrativa no es un derecho sobre el cual pueda exigirse el pago de manera inmediata, por cuanto el Estado la entregará de forma gradual y progresiva atendiendo la disponibilidad anual de los recursos y el cumplimiento del procedimiento para su reconocimiento y pago. Cita el auto 206 de 2017 como fundamento de su repuesta, aduciendo que el número de personas que debe atender esa entidad sobrepasa operativa y fiscalmente la capacidad institucional, por lo que es imposible que todas las víctimas puedan ser reparadas en un mismo momento, por lo que debe plantear estrategias en plazos razonables y no de forma inmediata.

Adujo que las medidas de reparación están sometidas a los principios de progresividad, gradualidad y sostenibilidad fiscal y que en el caso concreto al ser contestadas las peticiones del actor y darle cumplimiento al fallo de tutela, se configuró una carencia actual de objeto por hecho superado.

Finalmente, expresó que según Resolución N° 00291 del 30 de marzo de 2017 expedida por la Dirección General de la UARIV, la responsabilidad del cumplimiento de órdenes judiciales como las del presente asunto, son de responsabilidad de la Directora Técnica de la UARIV, cargo que ocupa actualmente la doctora Claudia Juliana Melo Romero, por lo que es a ella y no a la directora general a la que debe requerirse por parte del Despacho. Por todo lo anterior, solicita archivar el incidente de desacato.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

Problema Jurídico

Corresponde a esta Unidad Judicial determinar si la Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- ha cumplido con lo ordenado por este Despacho Judicial en el numeral segundo de la sentencia de tutela de fecha siete (07) de septiembre de 2017, en la que se tuteló el derecho fundamental de petición del hoy incidentista y se ordenó a la entidad a través de su Representante Legal que indicara de forma precisa los documentos que debía presentar este para el trámite de su solicitud de indemnización administrativa y procediera a resolver de fondo dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación de la providencia, la petición radicada por el señor Óscar Luis Lozano Miranda el día 13 de enero de 2016; o si por el contrario, la entidad accionada incurrió en desacato del fallo de tutela y existen méritos para sancionar.

Del incidente del desacato

Sobre el particular el art. 52 del Decreto 2591 de 1991 prevé que si el ente accionado no cumple con las órdenes impartidas en una sentencia de tutela, puede ser sancionado por desacato:

"ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.



La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (La consulta se hará en efecto devolutivo)."

Ahora bien, no debe confundirse el incumplimiento del fallo con el desacato, ya que se trata de dos instituciones jurídicas completamente distintas las cuales se diferencian en diversos aspectos²:

"i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal; ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva; iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia; iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público."³

En relación con lo anterior, es admisible manifestar que *mientras que el cumplimiento del fallo alude a una responsabilidad de tipo objetivo, es decir, procede con la sola constatación de que la orden judicial de amparo no se ha materializado, el desacato apunta a una responsabilidad de tipo subjetivo, esto es, impone analizar el grado de culpabilidad en que haya incurrido el funcionario o particular renuente, y las circunstancias que hayan rodeado su conducta*⁴.

De modo que el incidente de desacato es una herramienta de carácter disciplinario con la que cuenta el juez de tutela para imponer sanción de arresto o multa a quien de manera negligente e injustificada incumpla la orden judicial de amparo y dado que el carácter de una de las sanciones que procede por desacato es de tipo corporal (arresto), la parte pasiva del incidente es la persona natural (funcionario o particular) encargada de acatar la decisión, y no la persona jurídica⁵.

Así lo ha precisado la jurisprudencia del Consejo de Estado al señalar que la sanción por desacato no se puede imponer a la entidad sino al servidor público que vinculado en debida forma al trámite incidental, resulta responsable del incumplimiento del fallo de tutela.

"Adicionalmente, si se trata de una sanción no puede imponérsele sino a quien ha sido sujeto en el respectivo proceso, en este caso en el incidente. De ahí que no sea legítima la expresión "o a quien haga sus veces", pues bien podría tratarse de persona natural diferente al momento de decidirse o quedar en firme el auto. No se trata en estos casos de la entidad, sino de quien debió, como autoridad, cumplir la orden"⁶:

Entonces, es evidente que durante el trámite incidental debe garantizarse en su mayor expresión el derecho al debido proceso y a la defensa de la persona natural contra quien se dirige el incidente. Para tal efecto, el juez de primera instancia que conozca debe actuar de la siguiente manera: 1) identificar el funcionario o particular en quien recayó la orden u órdenes judiciales que se alegan desacatadas, es decir, al que se le impuso la obligación de cumplirlas; 2) darle traslado al incidentado para que presente sus argumentos de defensa; 3) si es necesario, practicar las pruebas que considere conducentes, pertinentes y

² Al respecto, en la sentencia T-1113 de 2005 la Corte Constitucional expresó: "(...) existe una diferencia importante entre las actuaciones encaminadas a lograr el cumplimiento de una decisión y el incidente de desacato, pues si bien este último es una de las maneras más extremas para lograr el cumplimiento de la decisión, no agota la obligación del juez de hacer cumplir la orden. Adicionalmente, como se mencionará adelante, no en todos los casos la verificación de un incumplimiento supone necesariamente la imposición de una sanción por desacato. Paralelamente al cumplimiento de la orden se puede iniciar el trámite incidental del desacato. Pero el desacato no puede desplazar la principal obligación del juez constitucional que consiste en hacer cumplir la orden de tutela. Además el trámite del cumplimiento no es un prerrequisito para el desacato, ni el trámite del desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato. Puede ocurrir que a través de trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato."

³ Sentencia T-744 de 2003.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio. Bogotá, D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 08001-23-33-000-2016-00021-02(AC) A. Actor: Eugenio Nicolás Torres Charris. Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil.

⁵ Ibídem.

⁶ Consejo de Estado. Sección Quinta. M.P: Álvaro González Murcia. Expediente N°: 2000-90021-01(AC-9514). Actor: Departamento de Cundinamarca, Fondo de Pensiones Públicas de Cundinamarca.



útiles para emitir decisión; 4) resolver el incidente, para lo cual debe valorar: primero, si la orden judicial fue desacatada y, segundo, si la persona obligada a cumplirla actuó con negligencia u omisión injustificada, para en caso afirmativo, imponer la respectiva sanción y 5) siempre que haya sancionado, enviar el incidente al superior para que se surta el grado jurisdiccional de consulta⁷.

Ahora bien, para efectos de establecer la responsabilidad que implica la declaración de desacato, es necesario que como primera medida se establezca el contenido preciso de las órdenes emitidas en el fallo cuyo incumplimiento se alega. Una vez probado lo anterior, el incidente de desacato debe dirigirse contra la conducta subjetiva del funcionario obligado a atender la sentencia de amparo.

Finalmente, a efectos de verificar la responsabilidad subjetiva del eventual "incumplido", en consonancia con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el Consejo de Estado ha reiterado⁸ que éste debe estar **debidamente identificado**, ya que a través del trámite incidental "no se persigue a un cargo, sino a la persona que lo ostenta"⁹.

De las pruebas obrantes en el expediente:

Para dirimir el problema jurídico planteado y desatar el presente incidente de desacato, se aportan las siguientes pruebas:

1. Copia del fallo de tutela de fecha 07 de septiembre de 2017 expedido por esta Unidad Judicial (Fls. 5-10).
2. Oficio de fecha 04 de septiembre de 2017 con radicado 201772022771301 dirigido al señor Oscar Luis Lozano Miranda (Fls. 24-26).
3. Planilla de envío (orden de servicio) de la empresa de mensajería 4/72 de fecha 20 de octubre de 2017 en la que se advierte el número de guía del envío dirigido al señor Oscar Luis Lozano Miranda (Fls. 28-32) mediante el cual se notificó la respuesta al derecho de petición presentado por el actor.

Del caso concreto.

El Despacho analizará si se dan los presupuestos establecidos en la jurisprudencia constitucional para establecer si se ha cumplido o no la orden judicial y en caso de concluir que se ha incurrido en desacato, se tendrá en cuenta el grado de negligencia del funcionario en el incumplimiento al momento de graduar la sanción a imponer.

La inconformidad de la incidentista radica en que no se ha dado cumplimiento a la orden judicial contenida en la sentencia de tutela proferida por esta judicatura el día 07 de septiembre de 2017 dentro del radicado de la referencia, en la cual se ordenó por medio del Representante Legal de la UARIV que dentro del término de cuarenta y ocho horas (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, *indicara de forma precisa los documentos que debía presentar el para el trámite de su solicitud de indemnización administrativa y una vez allegada la documentación requerida, procediera a resolver de fondo dentro del término de los quince (15) días siguientes la petición radicada por el señor Óscar Luis Lozano Miranda el día 13 de enero de 2016*".

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio. Bogotá, D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 08001-23-33-000-2016-00021-02(AC) A. Actor: Eugenio Nicolás Torres Charris. Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil.

⁸ Entre otras, ver auto del 15 de agosto de 2012. Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección A. M.P. Gustavo Gómez Aranguren. Exp. 2012-00410-01.

⁹ *Op cit.*



Sobre el particular, se encuentra acreditado dentro del presente incidente lo siguiente:

Que esta Unidad Judicial dictó sentencia de tutela amparando el derecho fundamental de petición del señor Óscar Luís Lozano Miranda, en fecha 07 de septiembre de 2017¹⁰, ordenando lo antes expuesto. La orden fue impartida directamente a la Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-, quien para la época de la expedición del fallo y hasta la actualidad es la Doctora Yolanda Pinto De Gaviria.

A raíz de lo anterior, el señor Óscar Luís Lozano Miranda presenta incidente de desacato manifestando que no se le ha dado cumplimiento a la orden expedida por esta Unidad Judicial¹¹. Por su parte, la entidad incidentada allegó a esta judicatura memorial¹² de contestación del incidente indicando que dio contestación al derecho de petición, por lo que se debe dar por cumplida la orden de tutela, declararse la carencia de objeto por hecho superado y archivar la solicitud de desacato.

De lo probado en el proceso, se encuentra que en relación con la orden impartida por este Despacho Judicial en el numeral segundo del fallo de tutela, esta iba encaminada a que se diera respuesta a la petición de fecha 13 de enero de 2016 presentada por el actor ante la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-. No obstante lo anterior, la entidad incidentada aportó con la contestación del mismo la respuesta al derecho de petición (Fls. 24-27) y constancia de envío (Fls. 28-32) de fecha 20 de enero de 2017 mediante guía de servicio número **RN844779405CO**, dirigida al señor Óscar Luís Lozano Miranda.

Al respecto, revisada la planilla de envío de la empresa 4/72 se avizora que la respuesta fue enviada mediante número de guía **RN844779405CO** a la dirección **URBANIZACIÓN LOS RECUERDOS MZ J BLOQUE 11 APARTAMENTO 202 en la ciudad de Montería**, dirección que coincide con la aportada por el señor Lozano Miranda en el derecho de petición presentado ante la entidad y en la anotada en el memorial de incidente de desacato que reposa en el expediente. Así mismo, consultada en la página web de 4/72 el número de guía del envío¹³, el cual se anexa por el Despacho a folio 34, se encuentra que este coincide con lo manifestado por la UARIV en la contestación del incidente de desacato y con los demás documentos aportados para demostrar el cumplimiento de la orden de tutela, por lo que se encuentra probado que la entidad cumplió con la orden expedida por el Despacho en el fallo de tutela de fecha 14 de marzo de 2017.

De otra parte, el Despacho en aras de garantizar al señor Óscar Luís Lozano Miranda sus derechos fundamentales constitucionales de petición y de información, así como el derecho a recibir notificación de la respuesta expedida y advirtiendo que la UARIV allegó al expediente dicha respuesta (Fls. 24-27) cumpliendo lo dispuesto en el fallo de fecha 07 de septiembre de 2017, ordenará que por Secretaría se le comunique a la mencionado señor la respuesta a su derecho de petición para la satisfacción total del mismo.

De esta forma, para esta Unidad Judicial se encuentra acreditado que la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-, ha dado cumplimiento a la orden contenida en el numeral segundo del fallo de tutela de fecha 07 de septiembre de 2017, con lo cual se entiende que no se cumple con el requisito de responsabilidad objetiva en relación a la falta de cumplimiento del fallo,

¹⁰ Folios 5-10 del incidente.

¹¹ Folio 1-4

¹² Folios 16-23.

¹³ Véase el rastreo de la guía número **RN844779405CO**. <http://svc1.sipost.co/trazaweb/sip2/default.aspx?Buscar=RN844779405CO> Consultado el día 23 de octubre de 2013. Hora: 11:42 A.M.



Acción: Incidente Desacato (Fallo).
Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00442.
Incidentista: Óscar Luís Lozano Miranda.
Incidentada: UARIV.

circunstancia que impide proceder a estudiar el segundo aspecto del desacato de tutela, cual es el de la responsabilidad subjetiva del funcionario encargado del cumplimiento de la orden judicial expedida, con lo cual se hace imposible una eventual sanción por desacato ya que no se encuentra mérito alguno para ello.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción alguna por desacato de fallo de tutela a la señora Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV-, Doctora **YOLANDA PINTO DE GAVIRIA**, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** al señor al señor Óscar Luís Lozano Miranda **la respuesta expedida por la UARIV a su derecho de petición**, la cual obra a folios 24 a 27 del expediente, a fin de garantizar la satisfacción total del mismo.

TERCERO: Por Secretaría, librense las notificaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>N° <u>105</u> De Hoy <u>27</u> octubre/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> Carmen Lucia Jiménez Gerocho Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 - 00451.

Demandante: Luis Alberto Arroyave Flórez.

Demandado: Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional- CASUR

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fechas dieciocho (18) de septiembre de año en curso se inadmitió la demanda de la referencia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de igual forma se le concedió al demandante el término de diez (10) días para corregir la demanda, por adolecer de defectos formales que impedían su admisión.

Dicho término comenzó a contarse el día hábil siguiente de la notificación del auto que la ordena, es decir el veinte (20) de septiembre de 2017 y venció el tres (3) de octubre de la misma anualidad. Como el demandante no corrigió la demanda dentro de ese término, procede el rechazo de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo citado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, déjense las anotaciones en los libros y en el sistema que se lleva en esta unidad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO

Nº ~~002~~ de Hoy 25/octubre/2017
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00475

Demandante: Electricaribe S.A .E.S.P

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos

Vista la nota secretarial que antecede procede el despacho a resolver sobre lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha veintiocho (28) de septiembre del año en curso se inadmitió la demanda de la referencia debido a que adolecía de algunos de los requisitos que dispone el artículo 163 de la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, revidado el expediente se observa a folios (56-58) que la parte actora presento escrito de subsanación de las falencias indicadas en el auto anteriormente enunciado, lo cual hizo dentro del término legal que dispone la norma, de tal manera que se tiene que la demanda interpuesta bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la empresa Electricaribe S.A .E.S.P a través de apoderado judicial contra la Superintendencia de Servicios Públicos, cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la empresa Electricaribe S.A .E.S.P a través de apoderado judicial contra la Superintendencia de Servicios Públicos, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de la Superintendencia de Servicios Públicos, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

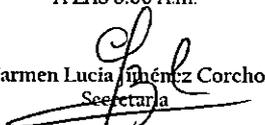
CUARTO: Dedeposítese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000, 00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUITNO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Grace Manjares González, identificada con la cédula de ciudadanía N° 55.305.473 y portadora de la T.P. N°. 169.460 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 102 De Hoy 25/octubre/2017 A LAS 8:00 A.m.
 Carmen Lucia Jiménez Corcho Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00476

Demandante: Electricaribe S.A .E.S.P

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos

Vista la nota secretarial que antecede procede el despacho a resolver sobre lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha veintiocho (28) de septiembre del año en curso se inadmitió la demanda de la referencia debido a que adolecía de algunos de los requisitos que dispone el artículo 163 de la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, revidado el expediente se observa a folios (46-49) que la parte actora presento escrito de subsanación de las falencias indicadas en el auto anteriormente enunciado, lo cual hizo dentro del término legal que dispone la norma, de tal manera que se tiene que la demanda interpuesta bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la empresa Electricaribe S.A .E.S.P a través de apoderado judicial contra la Superintendencia de Servicios Públicos, cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la empresa Electricaribe S.A .E.S.P a través de apoderado judicial contra la Superintendencia de Servicios Públicos, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de la Superintendencia de Servicios Públicos, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

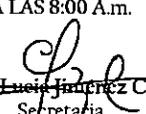
CUARTO: Dedeponítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000, 00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUITNO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Grace Manjares González, identificada con la cédula de ciudadanía N° 55.305.473 y portadora de la T.P. N°. 169.460 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° <u>103</u> De Hoy 25/octubre/2017 A LAS 8:00 A.m.
 Carmen Lucía Jiménez Corcho Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00502.

Demandantes: Deicy Del Carmen Páez Olivares y otros.

Demandado: Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC).

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa por la señora Deicy Del Carmen Páez Olivares y otros a través de apoderado judicial contra la Nación - Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y ss de la Ley 1437 de 2011, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de reparación directa instaurada por la señora **DEICY DEL CARMEN PÁEZ OLIVARES Y OTROS** a través de apoderado judicial contra la **NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-**, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al señor **DIRECTOR NACIONAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-**, al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, **ENVÍESE POR CORREO CERTIFICADO** copia de la demanda con sus respectivos anexos y copia del auto admisorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo mencionado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del CPACA. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: SE ADVIERTE a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del CPACA, deberá aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer en el proceso.

QUINTO: DEPOSÍTESE la suma de **cien mil pesos (\$100.000,00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse,



2

Medio de Control: Reparación Directa.
Exp. N° 23-001-33-33-005-2017-00502.
Demandante: Deicy Páez Oliveros y otros.
Demandado: Nación - Inpec.

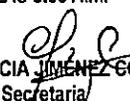
podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del CPACA.

SEXO: RECONÓZCASE PERSONERÍA PARA ACTUAR al abogado **ORLANDO MIGUEL SIERRA NERIO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **15.606.618** y portador de la T.P. de abogado No. **55.286** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes obrantes a folios 35-46 del expediente.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>102</u> de Hoy 25/Octubre/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMENEZ GORCHO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

Medio de Control: Ejecutivo.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00506.

Demandante: Adalgiza Avílez Avílez.

Demandado: Municipio de Chinú.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir si existe mérito para decretar el mandamiento de pago contra el Municipio de Chinú en virtud de la demanda ejecutiva instaurada por la señora Adalgiza Avílez Avílez a través de apoderado judicial, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

De los requisitos de la demanda ejecutiva.

Los procesos ejecutivos si bien se rigen por la Ley 1564 de 2012 dada la remisión expresa ordenada por el artículo 306 del CPACA, también se encuentran sometidos a los requisitos formales establecidos en los artículos 161, 162, 166, 167 y 199 *ejusdem*, requisitos que si no se cumplen al momento de presentar la demanda son causales de inadmisión según el artículo 170 *ibíd*.

En razón de lo anterior, se observa que no fueron aportados los contratos de prestación de servicios suscritos por la señora Adalgiza Avílez Avílez con el Municipio de Chinú a fin de determinar los honorarios pactados, los cuales deben tenerse en cuenta como base para liquidar las prestaciones sociales del ejecutante, razón por la cual la parte ejecutante deberá aportarlos de acuerdo a las razones antes manifestadas.

De otra parte, tampoco se avizora en el libelo demandatorio que se hayan aportados las constancias de pagos de los porcentajes de cotizaciones realizadas por la señora Adalgiza Avílez Avílez por concepto de salud y pensión durante los periodos en los que se declaró la existencia de la relación laboral entre esta y el Municipios de Chinú, correspondiente a los siguientes:

Año 2000:	01 de marzo a 31 de mayo. 01 de julio a 03 de noviembre.
Año 2001:	02 de febrero a 30 de mayo. 01 de agosto a 30 de noviembre.
Año 2002:	01 de enero a 30 de noviembre.



Lo anterior en razón a que en el numeral quinto de la sentencia de segunda instancia de fecha dieciséis (16) de abril de 2015 se condenó al Municipio de Chinú a pagar directamente a la ejecutante la indemnización correspondiente a los porcentajes de cotización de salud y pensión que fueron asumidos por la primera y que la entidad territorial debió trasladar a los fondos respectivos correspondientes durante el periodo laborado por la ejecutante, o en caso que la actora no hubiese asumido esos aportes, la entidad deberá efectuar las cotizaciones respectivas a los dos sistemas.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

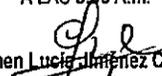
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda del medio de control ejecutivo instaurada por la señora **ADALGIZA AVILEZ AVILEZ** a través de apoderado judicial en contra del **MUNICIPIO DE CHINÚ**, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **SEÑÁLESE** a la parte ejecutante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que aporte los documentos solicitados según lo anotado en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA PARA ACTUAR a la abogada **INDIRA GENES CRIALES DAZA**, identificado con cédula de ciudadanía número **50.850.762** expedida en el Municipio de Cereté y titular de la tarjeta profesional de abogado número **92.084** como apoderada de la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>102</u> De Hoy 25/Octubre/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> Carmen Lucia Jiménez Corcho Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00514.

Demandante: Elsa Astrid Ricardo de Montes.

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Elsa Astrid Ricardo de Montes a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Ahora bien, respecto de la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante en cuanto manifiesta que no le sea fijada suma alguna por concepto de gastos ordinarios del proceso; se negará la solicitud pues esta es una carga procesal establecida legalmente en el numeral 4º del artículo 171 del CPACA, que el accionante debe asumir para que el juez pueda realizar un adecuado despliegue procesal, que en caso de no ser atendida genera consecuencias adversas a los intereses del demandante.

En ese orden de ideas, si bien tal solicitud se fundamenta en el alto número de demandas (alrededor de 800) que tramita el profesional del derecho, y que por contar con la estructura, logística y capacidad de su oficina de abogados, se encuentra en condiciones de hacer en forma directa y personal los envíos y notificaciones que sean ordenados por el Despacho, esta Unidad Judicial se permite manifestar que dada las diversas condiciones sociales que vive el país, en el cual se generan un alto número de conflictos de interés jurídico, los cuales congestionan permanentemente el sistema judicial colombiano, es normal y entendible que un profesional del derecho atienda un alto número de procesos judiciales en calidad de apoderado judicial. No obstante, esta situación no puede redundar en la omisión de la responsabilidad y la diligencia que debe asumir todo abogado al momento en que recibe un mandato judicial por parte de un ciudadano que legítimamente acude a la administración de justicia a través de ese profesional, en quien deposita su confianza y la expectativa que sus peticiones serán tramitadas de forma adecuada y diligente encaminadas a obtener un fallo que resuelva de fondo sus peticiones. Por ello, no es de recibo por parte del Despacho estas manifestaciones de parte del apoderado del accionante, ya que si se encuentra tramitando un alto número de procesos judiciales, debe

analizar las posibilidades logísticas de atención que puede dedicar a las mismas, lo cual se compagina con la responsabilidad y diligencia propia de la labor del litigante. Así mismo, se le recuerda al apoderado judicial que la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso es del demandante y no de su apoderado, por lo cual no es causal de exoneración de estos gastos el hecho que el abogado maneje un volumen elevado de procesos judiciales de sus representados, los cuales aceptó tramitar de forma libre y voluntaria. Por lo anterior, tal solicitud será **NEGADA**.

Por otra parte, de acuerdo con el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 el actor debe indicar en la demanda *“el lugar y la dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para Tal efecto, podrá indicar también su dirección electrónica”*. Por lo tanto, se requerirá al apoderado judicial de la parte actora para que indique la dirección de correo electrónico de la demandante en el evento que la tenga, ya que se observa que la aportada para ésta es la misma que la de su poderdante.

Asimismo, de conformidad con el numeral 3º del artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordenará vincular al proceso a la Nación-Ministerio del Trabajo y Seguridad Social – Fondo de Solidaridad Pensional y al Consorcio Colombia Mayor, por el interés que éstos pueden tener en el resultado del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: **Admítase** la presente demanda instaurada por la señora Elsa Astrid Ricardo de Montes a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Vincúlese al proceso como tercero con interés a la Nación-Ministerio del Trabajo y Seguridad Social – Fondo de Solidaridad Pensional y al Consorcio Colombia Mayor.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al representante legal de la Nación-Ministerio del Trabajo y Seguridad Social – Fondo de Solidaridad Pensional, al representante legal del Consorcio Colombia Mayor, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al representante legal de la Nación-Ministerio del Trabajo y Seguridad Social – Fondo de Solidaridad Pensional, al representante legal del Consorcio Colombia Mayor, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término

comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Negar la solicitud de no fijar gastos procesales. En consecuencia, **depósite** la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes de los actos administrativos demandados, acorde a lo dispuesto en el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Requierase al apoderado judicial de la parte actora para que indique la dirección de correo electrónico de la demandante en el evento que la tenga, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a los abogados Armando Ramón Herrera Campo identificado con cc N° 6.872.425 y portador de la tarjeta profesional N° 52.147 del C.S. de la J, y Cesar Armando Herrera Montes identificado con C.C. N° 1.067.851.322 y portador de la tarjeta profesional N° 228.058 del C.S. de la J como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder, con la advertencia de que no podrán intervenir en el proceso conjuntamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PRETRO ESPITIA
 Jueza

<p align="center">JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p align="center">LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p align="center">N° <u>102</u> de Hoy 25/octubre/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p align="center"> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00515.

Demandante: Luciris del Socorro Gamboa Jaraba.

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Elsa Astrid Ricardo de Montes a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Ahora bien, respecto de la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante en cuanto manifiesta que no le sea fijada suma alguna por concepto de gastos ordinarios del proceso; se negará la solicitud pues esta es una carga procesal establecida legalmente en el numeral 4º del artículo 171 del CPACA, que el accionante debe asumir para que el juez pueda realizar un adecuado despliegue procesal, que en caso de no ser atendida genera consecuencias adversas a los intereses del demandante.

En ese orden de ideas, si bien tal solicitud se fundamenta en el alto número de demandas (alrededor de 800) que tramita el profesional del derecho, y que por contar con la estructura, logística y capacidad de su oficina de abogados, se encuentra en condiciones de hacer en forma directa y personal los envíos y notificaciones que sean ordenados por el Despacho, esta Unidad Judicial se permite manifestar que dada las diversas condiciones sociales que vive el país, en el cual se generan un alto número de conflictos de interés jurídico, los cuales congestionan permanentemente el sistema judicial colombiano, es normal y entendible que un profesional del derecho atienda un alto número de procesos judiciales en calidad de apoderado judicial. No obstante, esta situación no puede redundar en la omisión de la responsabilidad y la diligencia que debe asumir todo abogado al momento en que recibe un mandato judicial por parte de un ciudadano que legítimamente acude a la administración de justicia a través de ese profesional, en quien deposita su confianza y la expectativa que sus peticiones serán tramitadas de forma adecuada y diligente encaminadas a obtener un fallo que resuelva de fondo sus peticiones. Por ello, no es de recibo por parte del Despacho estas manifestaciones de parte del apoderado del accionante, ya que si se encuentra tramitando un alto número de procesos judiciales, debe

analizar las posibilidades logísticas de atención que puede dedicar a las mismas, lo cual se compagina con la responsabilidad y diligencia propia de la labor del litigante. Así mismo, se le recuerda al apoderado judicial que la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso es del demandante y no de su apoderado, por lo cual no es causal de exoneración de estos gastos el hecho que el abogado maneje un volumen elevado de procesos judiciales de sus representados, los cuales aceptó tramitar de forma libre y voluntaria. Por lo anterior, tal solicitud será **NEGADA**.

Por otra parte, de acuerdo con el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 el actor debe indicar en la demanda *“el lugar y la dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para Tal efecto, podrá indicar también su dirección electrónica”*. Por lo tanto, se requerirá al apoderado judicial de la parte actora para que indique la dirección de correo electrónico de la demandante en el evento que la tenga, ya que se observa que la aportada para ésta es la misma que la de su poderdante.

Asimismo, de conformidad con el numeral 3º del artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordenará vincular al proceso a la Nación-Ministerio del Trabajo y Seguridad Social – Fondo de Solidaridad Pensional y al Consorcio Colombia Mayor, por el interés que éstos pueden tener en el resultado del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: **Admítase** la presente demanda instaurada por la señora Luciris del Socorro Gamboa Jaraba a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Vincúlese al proceso como tercero con interés a la Nación-Ministerio del Trabajo y Seguridad Social – Fondo de Solidaridad Pensional y al Consorcio Colombia Mayor.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al representante legal de la Nación-Ministerio del Trabajo y Seguridad Social – Fondo de Solidaridad Pensional, al representante legal del Consorcio Colombia Mayor, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al representante legal de la Nación-Ministerio del Trabajo y Seguridad Social – Fondo de Solidaridad Pensional, al representante legal del Consorcio Colombia Mayor al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A Se advierte al demandado que el citado término

comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Negar la solicitud de no fijar gastos procesales. En consecuencia, **deposite** la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Adviértase al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes de los actos administrativos demandados, acorde a lo dispuesto en el numeral 4° y el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Requierase al apoderado judicial de la parte actora para que indique la dirección de correo electrónico de la demandante en el evento que la tenga, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

OCTAVO: Reconócese personería para actuar a los abogados Armando Ramón Herrera Campo identificado con cc N° 6.872.425 y portador de la tarjeta profesional N° 52.147 del C.S. de la J, y Cesar Armando Herrera Montes identificado con C.C. N° 1.067.851.322 y portador de la tarjeta profesional N° 228.058 del C.S. de la J como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder, con la advertencia de que no podrán intervenir en el proceso conjuntamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PRETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>102</u> de Hoy 25/octubre/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería veinticuatro (24) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00516

Demandante: Modesta María Pinto Reyes

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sabré la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda se observa que la parte actora solicita como pretensiones en la demanda la nulidad de dos (02) actos administrativos contenidos el Oficio No. S-2017-064799-2300 de fecha 9 de febrero de 2017, y el Oficio N° S-2017-163772-2300 de fecha 27 de marzo de 2017 respectivamente, indicándose por parte de ésta que los mismos fueron proferidos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF. En ese orden de ideas, se hace necesario resaltar que sobre la individualización de pretensiones, el artículo 163 del CPACA expresa que cuando se pretenda la nulidad de un acto deberá individualizarse con toda precisión y si se persiguen declaraciones y condenas se deben enunciarse claramente. La citada disposición a la letra indica:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”.

De acuerdo con lo anterior, observa el Despacho que el primer acto administrativo demandado es el contenido en el Oficio No. S-2017-064799-2300 de fecha 9 de febrero de 2017, sin embargo, el acto que se allega con la demanda es un oficio con el mismo número pero su fecha es del 8 de febrero de 2017¹, mas no del 9 de febrero de 2017, por lo que se requerirá al apoderado de la parte actora para que aclare y precise las pretensiones indicado la fecha exacta del citado acto administrativo demandado.

Finalmente, de acuerdo con el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 el actor debe indicar en la demanda *“el lugar y la dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales”*. No obstante, observa esta Unidad Judicial que en la demanda se indica como dirección de notificación física de la demandante el *“barrio Alfonso López del Municipio de Moñitos Córdoba”* sin expresar la nomenclatura del lugar donde se pueda ubicar a la actora. Lo anterior es un requerimiento que tiene justificación sustancial, debido a que, frente a una eventual renuncia del abogado al poder que le fue conferido, no tendría forma el Juzgado de cumplir con el deber

¹ Folios 35-39

de notificar a la demandante, conforme lo establecido en el artículo 76 del CGP, justamente por no obrar en el expediente su dirección de notificación precisa, circunstancia que sin duda, podría afectar su derecho de contradicción y defensa, por lo anterior, se requerirá al apoderado de la parte actora a fin de que allegue con destino al expediente escrito donde informe el lugar donde recibirá notificación la demandante estableciendo claramente además del barrio y municipio su nomenclatura, así mismo indique la dirección de correo electrónico de la actora en el evento que la tengan, ya que se observa que la aportada para ésta es la misma que la de su poderdante.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el apoderado de la parte demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

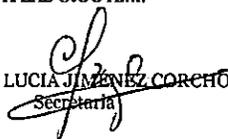
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la señora Modesta María Pinto Reyes contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar a los abogados Armando Ramón Herrera Campo identificado con cc N° 6.872.425 y portador de la tarjeta profesional N° 52.147 del C.S. de la J, y Cesar Armando Herrera Montes identificado con C.C. N° 1.067.851.322 y portador de la tarjeta profesional N° 228.058 del C.S. de la J como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder, con la advertencia de que no podrán intervenir en el proceso conjuntamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
 Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>102</u> De Hoy 25/ octubre/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00517.

Demandante: Omaira Torres Hernández

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda se observa que la parte actora solicita como pretensiones en la demanda la nulidad de dos (02) actos administrativos contenidos el Oficio No. S-2017-064799-2300 de fecha 9 de febrero de 2017, y el Oficio N° S-2017-163772-2300 de fecha 27 de marzo de 2017 respectivamente, indicándose por parte de ésta que los mismos fueron proferidos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF. En ese orden de ideas, se hace necesario resaltar que sobre la individualización de pretensiones, el artículo 163 del CPACA expresa que cuando se pretenda la nulidad de un acto deberá individualizarse con toda precisión y si se persiguen declaraciones y condenas se deben enunciarse claramente. La citada disposición a la letra indica:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”.

De acuerdo con lo anterior, observa el Despacho que el primer acto administrativo demandado es el contenido en el Oficio No. S-2017-064799-2300 de fecha 9 de febrero de 2017, sin embargo, el acto que se allega con la demanda es un oficio con el mismo número pero su fecha es del 8 de febrero de 2017¹, mas no del 9 de febrero de 2017, por lo que se requerirá al apoderado de la parte actora para que aclare y precise las pretensiones indicado la fecha exacta del citado acto administrativo demandado.

Finalmente, de acuerdo con el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 el actor debe indicar en la demanda *“el lugar y la dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para Tal efecto, podrá indicar también su dirección electrónica”*. Por lo tanto, se requerirá al apoderado judicial de la parte actora para que indique la dirección de correo electrónico de la demandante en el evento que la tenga, ya que se observa que la aportada para ésta es la misma que la de su poderdante.

¹ Folios 35-39

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la señora Omaira Torres Hernández contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar a los abogados Armando Ramón Herrera Campo identificado con cc N° 6.872.425 y portador de la tarjeta profesional N° 52.147 del C.S. de la J, y Cesar Armando Herrera Montes identificado con C.C. N° 1.067.851.322 y portador de la tarjeta profesional N° 228.058 del C.S. de la J como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder, con la advertencia de que no podrán intervenir en el proceso conjuntamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PRETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 102 de Hoy 25/octubre/2017
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00518

Demandante: Antonia María Paz Carmona

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sabré la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda se observa que la parte actora solicita como pretensiones en la demanda la nulidad de dos (02) actos administrativos contenidos el Oficio No. S-2017-064799-2300 de fecha 9 de febrero de 2017, y el Oficio N° S-2017-163772-2300 de fecha 27 de marzo de 2017 respectivamente, indicándose por parte de ésta que los mismos fueron proferidos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF. En ese orden de ideas, se hace necesario resaltar que sobre la individualización de pretensiones, el artículo 163 del CPACA expresa que cuando se pretenda la nulidad de un acto deberá individualizarse con toda precisión y si se persiguen declaraciones y condenas se deben enunciarse claramente. La citada disposición a la letra indica:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”.

De acuerdo con lo anterior, observa el Despacho que el primer acto administrativo demandado es el contenido en el Oficio No. S-2017-064799-2300 de fecha 9 de febrero de 2017, sin embargo, el acto que se allega con la demanda es un oficio con el mismo número pero su fecha es del 8 de febrero de 2017¹, mas no del 9 de febrero de 2017, por lo que se requerirá al apoderado de la parte actora para que aclare y precise las pretensiones indicado la fecha exacta del citado acto administrativo demandado.

Finalmente, de acuerdo con el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 el actor debe indicar en la demanda *“el lugar y la dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales”*. No obstante, observa esta Unidad Judicial que en la demanda se indica como dirección de notificación física de la demandante el *“Bahía Rada del Municipio de Moñitos Córdoba”* sin expresar la nomenclatura, barrio, vereda o corregimiento. Lo anterior es un requerimiento que tiene justificación sustancial, debido a que, frente a una eventual renuncia del abogado al poder que le fue conferido, no tendría forma el Juzgado de cumplir con el deber de notificar a la

¹ Folios 35-39

demandante, conforme lo establecido en el artículo 76 del CGP, justamente por no obrar en el expediente su dirección de notificación precisa, circunstancia que sin duda, podría afectar su derecho de contradicción y defensa, por lo anterior, se requerirá al apoderado de la parte actora a fin de que allegue con destino al expediente escrito donde informe el lugar donde recibirá notificación la demandante estableciendo claramente además de lo indicado en el acápite de notificaciones, la nomenclatura, barrio, vereda o corregimiento, así mismo indique la dirección de correo electrónico de la actora en el evento que la tengan, ya que se observa que la aportada para ésta es la misma que la de su poderdante.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el apoderado de la parte demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

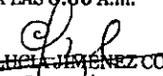
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la señora Antonia María Paz Carmona contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar a los abogados Armando Ramón Herrera Campo identificado con cc N° 6.872.425 y portador de la tarjeta profesional N° 52.147 del C.S. de la J, y Cesar Armando Herrera Montes identificado con C.C. N° 1.067.851.322 y portador de la tarjeta profesional N° 228.058 del C.S. de la J como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder, con la advertencia de que no podrán intervenir en el proceso conjuntamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
 Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>102</u> De Hoy 25/ octubre/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00519.

Demandante: Udilda Maria Altamiranda Altamiranda.

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Procede el Despacho a realizar el estudio y resolver sobre la admisión la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Udilda Maria Altamiranda Altamiranda contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del artículo 84 de la Ley 1564 de 2012, norma aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del 306 del CPACA, consagra que “A la demanda deberá acompañarse: 1) El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado”, exigencia que no puede ser desconocida por las partes y sus abogados, pues es el documento idóneo que acredita la representación judicial de la parte y otorga al apoderado las facultades expresas para actuar dentro del proceso judicial en nombre del primero.

Del análisis del libelo demandatorio encuentra el Despacho que no se anexó el poder conferido por la demandante Udilda Maria Altamiranda Altamiranda al abogado Henry Daniel Solera Sánchez, razón por la cual se inadmitirá la demanda ordenándole a la parte accionante que aporte el poder para actuar debidamente conferido, en el cual se faculte al abogado para ejercer la representación judicial del actor. En el mismo, en alusión al inciso 1º del artículo 74 del CGP, deberá manifestarse de forma expresa que se faculta para demandar el acto administrativo acusado y el consecuente restablecimiento, tal como lo persigue el accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por la señora UDILDA MARIA ALTAMIRANDA ALTAMIRANDA contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-, por las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este



2

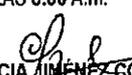
Medio de Control: Nul. y Rest. Dcho.
Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00519.
Demandante: Udilda María Altamiranda.
Demandado: ICBF.

proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería para actuar al abogado **HENRY DANIEL SOLERA SÁNCHEZ** como apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>102</u> de Hoy 25/Octubre/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ GORCHO Secretaría</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, veinticuatro (24) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00520.

Demandante: Cecilia del Carmen Padilla López

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Cecilia del Carmen Padilla López a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Ahora bien, respecto de la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante en cuanto manifiesta que no le sea fijada suma alguna por concepto de gastos ordinarios del proceso; se negará la solicitud pues esta es una carga procesal establecida legalmente en el numeral 4º del artículo 171 del CPACA, que el accionante debe asumir para que el juez pueda realizar un adecuado despliegue procesal, que en caso de no ser atendida genera consecuencias adversas a los intereses del demandante.

En ese orden de ideas, si bien tal solicitud se fundamenta en el alto número de demandas (alrededor de 800) que tramita el profesional del derecho, y que por contar con la estructura, logística y capacidad de su oficina de abogados, se encuentra en condiciones de hacer en forma directa y personal los envíos y notificaciones que sean ordenados por el Despacho, esta Unidad Judicial se permite manifestar que dada las diversas condiciones sociales que vive el país, en el cual se generan un alto número de conflictos de interés jurídico, los cuales congestionan permanentemente el sistema judicial colombiano, es normal y entendible que un profesional del derecho atienda un alto número de procesos judiciales en calidad de apoderado judicial. No obstante, esta situación no puede redundar en la omisión de la responsabilidad y la diligencia que debe asumir todo abogado al momento en que recibe un mandato judicial por parte de un ciudadano que legítimamente acude a la administración de justicia a través de ese profesional, en quien deposita su confianza y la expectativa que sus peticiones serán tramitadas de forma adecuada y diligente encaminadas a obtener un fallo que resuelva de fondo sus peticiones. Por ello, no es de recibo por parte del Despacho estas manifestaciones de parte del apoderado del accionante, ya que si se encuentra tramitando un alto número de procesos judiciales, debe

analizar las posibilidades logísticas de atención que puede dedicar a las mismas, lo cual se compagina con la responsabilidad y diligencia propia de la labor del litigante. Así mismo, se le recuerda al apoderado judicial que la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso es del demandante y no de su apoderado, por lo cual no es causal de exoneración de estos gastos el hecho que el abogado maneje un volumen elevado de procesos judiciales de sus representados, los cuales aceptó tramitar de forma libre y voluntaria. Por lo anterior, tal solicitud será **NEGADA**.

Por otra parte, de acuerdo con el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 el actor debe indicar en la demanda *“el lugar y la dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales”*. No obstante, observa esta Unidad Judicial que en la demanda se indica como dirección de notificación física de la demandante el *“Barrio Portal del Norte del Municipio de Lorica Córdoba”* sin expresar la nomenclatura del lugar donde se pueda ubicar a la actora. Lo anterior es un requerimiento que tiene justificación sustancial, debido a que, frente a una eventual renuncia del abogado al poder que le fue conferido, no tendría forma el Juzgado de cumplir con el deber de notificar a la demandante, conforme lo establecido en el artículo 76 del CGP, justamente por no obrar en el expediente su dirección de notificación precisa, circunstancia que sin duda, podría afectar su derecho de contradicción y defensa, por lo anterior, se requerirá al apoderado de la parte actora a fin de que allegue con destino al expediente escrito donde informe el lugar donde recibirá notificación la demandante estableciendo claramente además del barrio y municipio su nomenclatura, así mismo indique la dirección de correo electrónico de la actora en el evento que la tengan, ya que se observa que la aportada para ésta es la misma que la de su poderdante.

Asimismo, de conformidad con el numeral 3º del artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordenará vincular al proceso a la Nación-Ministerio del Trabajo y Seguridad Social – Fondo de Solidaridad Pensional y al Consorcio Colombia Mayor, por el interés que éstos pueden tener en el resultado del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: **Admítase** la presente demanda instaurada por la señora Cecilia del Carmen Padilla López a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Vincúlese al proceso como tercero con interés a la Nación-Ministerio del Trabajo y Seguridad Social – Fondo de Solidaridad Pensional y al Consorcio Colombia Mayor.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al representante legal de la Nación-Ministerio del Trabajo y Seguridad Social – Fondo de Solidaridad Pensional, al representante legal del Consorcio Colombia Mayor, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de

2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al representante legal de la Nación-Ministerio del Trabajo y Seguridad Social – Fondo de Solidaridad Pensional, al representante legal del Consorcio Colombia Mayor, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Negar la solicitud de no fijar gastos procesales. En consecuencia, **deposítense** la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Advértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes de los actos administrativos demandados, acorde a lo dispuesto en el numeral 4° y el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Requiérase al apoderado de la parte demandante para que aporte con destino al proceso escrito donde informe el lugar donde recibirá notificación la demandante, estableciendo claramente además del barrio y municipio su nomenclatura, así mismo indique la dirección de correo electrónico de la actora en el evento que la tengan.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a los abogados Armando Ramón Herrera Campo identificado con cc N° 6.872.425 y portador de la tarjeta profesional N° 52.147 del C.S. de la J, y Cesar Armando Herrera Montes identificado con C.C. N° 1.067.851.322 y portador de la tarjeta profesional N° 228.058 del C.S. de la J como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder, con la advertencia de que no podrán intervenir en el proceso conjuntamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PRETRO ESPITIA
 Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
 MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N 902 de Hov 25/octubre/2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00521

Demandante: Ludís Ricardo de Barrios

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sabré la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda se observa que la parte actora solicita como pretensiones en la demanda la nulidad de dos (02) actos administrativos contenidos el Oficio No. S-2017-064799-2300 de fecha 9 de febrero de 2017, y el Oficio N° S-2017-163772-2300 de fecha 27 de marzo de 2017 respectivamente, indicándose por parte de ésta que los mismos fueron proferidos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF. En ese orden de ideas, se hace necesario resaltar que sobre la individualización de pretensiones, el artículo 163 del CPACA expresa que cuando se pretenda la nulidad de un acto deberá individualizarse con toda precisión y si se persiguen declaraciones y condenas se deben enunciarse claramente. La citada disposición a la letra indica:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”.

De acuerdo con lo anterior, observa el Despacho que el primer acto administrativo demandado es el contenido en el Oficio No. S-2017-064799-2300 de fecha 9 de febrero de 2017, sin embargo, el acto que se allega con la demanda es un oficio con el mismo número pero su fecha es del 8 de febrero de 2017¹, mas no del 9 de febrero de 2017, por lo que se requerirá al apoderado de la parte actora para que aclare y precise las pretensiones indicado la fecha exacta del citado acto administrativo demandado.

Finalmente, de acuerdo con el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 el actor debe indicar en la demanda *“el lugar y la dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales”*. No obstante, observa esta Unidad Judicial que en la demanda se indica como dirección de notificación física de la demandante el *“barrio Camino Real del Municipio de Moñitos Córdoba”* sin expresar la nomenclatura del lugar donde se pueda ubicar a la actora. Lo anterior es un requerimiento que tiene justificación sustancial, debido a que, frente a una eventual renuncia del abogado al poder que le fue conferido, no tendría forma el Juzgado de cumplir con el deber

¹ Folios 35-39

de notificar a la demandante, conforme lo establecido en el artículo 76 del CGP, justamente por no obrar en el expediente su dirección de notificación precisa, circunstancia que sin duda, podría afectar su derecho de contradicción y defensa, por lo anterior, se requerirá al apoderado de la parte actora a fin de que allegue con destino al expediente escrito donde informe el lugar donde recibirá notificación la demandante estableciendo claramente además del barrio y municipio su nomenclatura, así mismo indique la dirección de correo electrónico de la actora en el evento que la tengan, ya que se observa que la aportada para ésta es la misma que la de su poderdante.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el apoderado de la parte demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la señora Ludís Ricardo de Barrios contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar a los abogados Armando Ramón Herrera Campo identificado con cc N° 6.872.425 y portador de la tarjeta profesional N° 52.147 del C.S. de la J, y Cesar Armando Herrera Montes identificado con C.C. N° 1.067.851.322 y portador de la tarjeta profesional N° 228.058 del C.S. de la J como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder, con la advertencia de que no podrán intervenir en el proceso conjuntamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
 Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>102</u> De Hoy 25/ octubre/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00522

Demandante: Ledis Melendez Nuñez

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sabré la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda se observa que la parte actora solicita como pretensiones en la demanda la nulidad de dos (02) actos administrativos contenidos el Oficio No. S-2017-064799-2300 de fecha 9 de febrero de 2017, y el Oficio N° S-2017-163772-2300 de fecha 27 de marzo de 2017 respectivamente, indicándose por parte de ésta que los mismos fueron proferidos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF. En ese orden de ideas, se hace necesario resaltar que sobre la individualización de pretensiones, el artículo 163 del CPACA expresa que cuando se pretenda la nulidad de un acto deberá individualizarse con toda precisión y si se persiguen declaraciones y condenas se deben enunciarse claramente. La citada disposición a la letra indica:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”.

De acuerdo con lo anterior, observa el Despacho que el primer acto administrativo demandado es el contenido en el Oficio No. S-2017-064799-2300 de fecha 9 de febrero de 2017, sin embargo, el acto que se allega con la demanda es un oficio con el mismo número pero su fecha es del 8 de febrero de 2017¹, mas no del 9 de febrero de 2017, por lo que se requerirá al apoderado de la parte actora para que aclare y precise las pretensiones indicado la fecha exacta del citado acto administrativo demandado.

Finalmente, de acuerdo con el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 el actor debe indicar en la demanda *“el lugar y la dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para Tal efecto, podrá indicar también su dirección electrónica”*. Por lo tanto, se requerirá al apoderado judicial de la parte actora para que indique la dirección de correo electrónico de la demandante en el evento que la tenga, ya que se observa que la aportada para ésta es la misma que la de su poderdante.

¹ Folios 34-40

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el apoderado de la parte demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

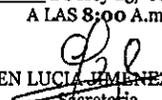
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la señora Ledis Melendez Nuñez contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar a los abogados Armando Ramón Herrera Campo identificado con cc N° 6.872.425 y portador de la tarjeta profesional N° 52.147 del C.S. de la J, y Cesar Armando Herrera Montes identificado con C.C. N° 1.067.851.322 y portador de la tarjeta profesional N° 228.058 del C.S. de la J como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder, con la advertencia de que no podrán intervenir en el proceso conjuntamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>102</u> De Hoy 25/ octubre/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMENEZ Córcho Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

Acción: Tutela.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00524.

Accionante: Carlos Rafael Crismatt Mouthon.

Accionado: Colpensiones.

Visto el informe secretarial referido a la impugnación del fallo de tutela de fecha dieciocho (18) de octubre de 2017 presentado por la parte accionada se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se observa que el fallo impugnado se notificó el día 19 de octubre de año 2017, y la parte accionada presentó escrito de impugnación el día 23 de octubre de la misma anualidad, lo cual realizo dentro del término que dispone el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, dado que tenía hasta el día 24 de octubre de 2017 para impugnar el fallo de la referencia, como quiera que dicha impugnación se encuentra dentro del término legal se procederá a conceder su concesión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase la impugnación del fallo de tutela de fecha 18 de octubre de 2017 presentada por la parte accionada Colpensiones, dentro de la presente acción por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESHITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 102 de Hoy 25/OCTUBRE/2017
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORECHO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00525.

Demandante: Martha Cecilia Banda Jaramillo

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Martha Cecilia Banda Jaramillo a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Ahora bien, respecto de la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante en cuanto manifiesta que no le sea fijada suma alguna por concepto de gastos ordinarios del proceso; se negará la solicitud pues esta es una carga procesal establecida legalmente en el numeral 4º del artículo 171 del CPACA, que el accionante debe asumir para que el juez pueda realizar un adecuado despliegue procesal, que en caso de no ser atendida genera consecuencias adversas a los intereses del demandante.

En ese orden de ideas, si bien tal solicitud se fundamenta en el alto número de demandas (alrededor de 800) que tramita el profesional del derecho, y que por contar con la estructura, logística y capacidad de su oficina de abogados, se encuentra en condiciones de hacer en forma directa y personal los envíos y notificaciones que sean ordenados por el Despacho, esta Unidad Judicial se permite manifestar que dada las diversas condiciones sociales que vive el país, en el cual se generan un alto número de conflictos de interés jurídico, los cuales congestionan permanentemente el sistema judicial colombiano, es normal y entendible que un profesional del derecho atienda un alto número de procesos judiciales en calidad de apoderado judicial. No obstante, esta situación no puede redundar en la omisión de la responsabilidad y la diligencia que debe asumir todo abogado al momento en que recibe un mandato judicial por parte de un ciudadano que legítimamente acude a la administración de justicia a través de ese profesional, en quien deposita su confianza y la expectativa que sus peticiones serán tramitadas de forma adecuada y diligente encaminadas a obtener un fallo que resuelva de fondo sus peticiones. Por ello, no es de recibo por parte del Despacho estas manifestaciones de parte del apoderado del accionante, ya que si se encuentra tramitando un alto número de procesos judiciales, debe

analizar las posibilidades logísticas de atención que puede dedicar a las mismas, lo cual se compagina con la responsabilidad y diligencia propia de la labor del litigante. Así mismo, se le recuerda al apoderado judicial que la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso es del demandante y no de su apoderado, por lo cual no es causal de exoneración de estos gastos el hecho que el abogado maneje un volumen elevado de procesos judiciales de sus representados, los cuales aceptó tramitar de forma libre y voluntaria. Por lo anterior, tal solicitud será **NEGADA**.

Por otra parte, de acuerdo con el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 el actor debe indicar en la demanda *“el lugar y la dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para Tal efecto, podrá indicar también su dirección electrónica”*. Por lo tanto, se requerirá al apoderado judicial de la parte actora para que indique la dirección de correo electrónico de la demandante en el evento que la tenga, ya que se observa que la aportada para ésta es la misma que la de su poderdante.

Asimismo, de conformidad con el numeral 3° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordenará vincular al proceso a la Nación-Ministerio del Trabajo y Seguridad Social – Fondo de Solidaridad Pensional y al Consorcio Colombia Mayor, por el interés que éstos pueden tener en el resultado del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: **Admítase** la presente demanda instaurada por la señora Martha Cecilia Banda Jaramillo a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Vincúlese al proceso como tercero con interés a la Nación-Ministerio del Trabajo y Seguridad Social – Fondo de Solidaridad Pensional y al Consorcio Colombia Mayor.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al representante legal de la Nación-Ministerio del Trabajo y Seguridad Social – Fondo de Solidaridad Pensional, al representante legal del Consorcio Colombia Mayor, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al representante legal de la Nación-Ministerio del Trabajo y Seguridad Social – Fondo de Solidaridad Pensional, al representante legal del Consorcio Colombia Mayor, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término

comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Negar la solicitud de no fijar gastos procesales. En consecuencia, **deposítense** la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes de los actos administrativos demandados, acorde a lo dispuesto en el numeral 4° y el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Requierase al apoderado judicial de la parte actora para que indique la dirección de correo electrónico de la demandante en el evento que la tenga, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a los abogados Armando Ramón Herrera Campo identificado con cc N° 6.872.425 y portador de la tarjeta profesional N° 52.147 del C.S. de la J, y Cesar Armando Herrera Montes identificado con C.C. N° 1.067.851.322 y portador de la tarjeta profesional N° 228.058 del C.S. de la J como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder, con la advertencia de que no podrán intervenir en el proceso conjuntamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PRETRO ESPITIA
 Jueza

<p align="center">JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p align="center">LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p align="center">N° <u>102</u> de Hoy 25/octubre/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p align="center"> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00526.

Demandante: Isidora Del Carmen Dorado Díaz.

Demandado: ESE Hospital San Francisco de Asís de Ciénaga De Oro.

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Isidora Del Carmen Dorado Díaz a través de apoderado judicial contra la ESE Hospital San Francisco de Asís de Ciénaga De Oro, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y ss de la Ley 1437 de 2011, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora **ISIDORA DEL CARMEN DORADO DÍAZ** a través de apoderado judicial contra la **ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASÍS DE CIÉNAGA DE ORO**, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Gerente de la ESE Hospital San Francisco de Asís de Ciénaga De Oro y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibidem, deberá la entidad demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

CUARTO: DEPOSÍTESE la suma de **ochenta mil pesos (\$80.000,00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir



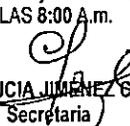
remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar al abogado **WILSON MIGUEL ARGÜELLO ARGUMEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **11.152.469** y portador de la T.P. de abogado No. **89.411** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 19 del expediente.

SEXTO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que aporte la dirección de correo electrónico de notificación de su apoderado judicial. Así mismo, deberá allegar si la tiene, la dirección de correo electrónico de la señora Isidora Del Carmen Dorado Díaz, según lo expuesto en el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° <u>102</u> de Hoy 25/Octubre/2017 A LAS 8:00 A.m.
 CARMEN LUCIA JIMENEZ GORCHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

Medio de Control: Ejecutivo.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00527.

Demandante: Mario Enrique Romero Hernández.

Demandado: Unidad Nacional de Protección –UNP-.

Vista la nota secretarial que antecede y revisada la demanda ejecutiva interpuesta por el señor Mario Enrique Romero Carrascal a través de apoderado judicial contra la Unidad Nacional de Protección –UNP-, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales contenidas en los artículos 161, 162, 166 y 297 de la Ley 1437 de 2011 y 422 de la Ley 1564 de 2012, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 establece de forma expresa los documentos que constituyen título ejecutivo, del cual hacen parte en su numeral 1º *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante las cuales se condene al pago de sumas dinerarias”*¹.

Dado que se trata de un ejecutivo derivado de una sentencia judicial, en el cual se persigue la ejecución de los salarios y prestaciones sociales como consecuencia de la declaratoria previa de existencia de relación laboral entre las partes, debe advertir esta Unidad Judicial que para acreditar la conformación del título ejecutivo complejo la parte ejecutante aportó, entre otros, los siguientes documentos:

- I. Solicitud de cumplimiento de sentencia enviada mediante empresa de mensajería a la Unidad Nacional de Protección –UNP- en fecha 12 de junio de 2015, obrante a folio 15-31, la cual fue recibida en esa entidad el día 16 de junio de 2015².

¹ Ley 1437 de 2011. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. **ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

² Información consultada en la página web de Deprisa el día 12 de octubre de 2017 a las 11:40 AM. Disponible en: <http://www.deprisa.com/Tracking/index/?track=999019438826>



- II. Copia auténtica de la sentencia condenatoria de primera instancia de fecha 26 de septiembre de 2013 expedida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Montería (Fls. 32-75).
- III. Copia auténtica de la sentencia de segunda instancia de fecha 30 de abril de 2015 expedida por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante la cual se confirmó la decisión expedida por el *a quo* (Fls. 76-83).
- IV. Constancia de ejecutoria de las providencias mencionadas (Fls. 85).
- V. Decreto 1933 del 28 de agosto de 1989 mediante el cual se expidió el régimen prestacional especial para los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad –DAS- (Fls. 91-95).
- VI. Constancia de las cotizaciones realizadas por el ejecutante al sistema de seguridad social –pensión y salud- (Fls. 96-104).
- VII. Copia de los contratos de prestación de servicios suscritos entre el señor Mario Romero Carrascal y el DAS (Fls. 105-178).

Sobre la constitución del título ejecutivo derivado de sentencias judiciales expedidas por esta jurisdicción, el Consejo de Estado ha sostenido de forma reiterada que el *título complejo* se conforma por la decisión judicial debidamente ejecutoriada y el acto que expide la administración para el cumplimiento de la providencia. Excepcionalmente, cuando la administración no expide este último, el título puede conformarse con la sola sentencia judicial, la cual es suficiente para acudir a la jurisdicción, constituyéndose en ese caso el *título simple*³, pero en todo caso la providencia deberá contar con constancia de ejecutoria de acuerdo con lo establecido en el numeral 2° del artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.

Queda claro entonces que en el presente asunto el actor integró en debida forma los documentos antes mencionados, por lo cual se encuentra configurado el título ejecutivo complejo.

En ese orden de ideas, revisado la demanda y sus anexos advierte el Despacho que se encuentran acreditados los requisitos formales y sustanciales exigidos en el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 y la jurisprudencia del Consejo de Estado para constituir el título ejecutivo. Así mismo, confrontada la liquidación de los conceptos presuntamente adeudados al ejecutante, con la fecha de ejecutoria de la sentencia y los demás documento allegados con la demanda, no se encuentra acreditado que los dineros reclamados hayan sido pagados, por lo que no le asiste otro camino al Despacho que proceder a expedir auto de mandamiento de pago por la suma de CIENTO QUINCE MILLONES VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$115.021.236.73), valor del capital que corresponde a lo manifestado por la parte ejecutante en la liquidación aportada⁴, más los intereses moratorios adeudados a partir del día 14 de mayo de 2015, fecha en la que quedó ejecutoriada la sentencia objeto de la presente ejecución (Fl. 85), hasta el pago de la deuda, toda vez que se solicitó ante la entidad ejecutada el cumplimiento de la condena dentro de los seis meses siguientes (Fls. 15-31) y por ende no cesan los mencionados intereses, acorde con lo dispuesto en el artículo 177 del CCA.

³ Al respecto, en providencia del Consejo de Estado de fecha siete (07) de abril de 2016 y radicado número 68001-23-31-000-2002-01616-01(0957-15), se expuso lo siguiente: “Sentado lo anterior, advierte la Sala que esta Corporación³ ha señalado que por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez”.

⁴ Fls. 2-7.



Finalmente, atendiendo lo establecido en el artículo 18⁵ del Decreto 4057 del 31 de octubre de 2011 mediante el cual se ordenó la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad –DAS–, en concordancia con los artículos 7 y 9 del Decreto 1303 de 2014⁶ y 3° del Decreto 4065 de 2011⁷, concluye esta Unidad Judicial que la entidad llamada que debe asumir la condición de ejecutada en el asunto *sub lite* es la Unidad Nacional de Protección –UNP–.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN –UNP– y a favor del señor MARIO ENRIQUE ROMERO CARRASCAL por la suma de CIENTO QUINCE MILLONES VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$115.021.236.73), por concepto de capital más los intereses moratorios causados a partir del día 14 de mayo de 2015, fecha en la que quedó ejecutoriada la sentencia objeto de la presente ejecución, hasta que se haga efectivo el pago, de conformidad con lo explicado en la parte motiva de esta providencia. El pago deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído al Representante Legal de la entidad ejecutada UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN –UNP–, o quien haga sus veces y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de LA Ley 1437 de 2011, a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción en el presente asunto.

⁵ DECRETO 4057 DE 2011. POR EL CUAL SE SUPRIME EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD (DAS), SE REASIGNAN UNAS FUNCIONES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. ARTÍCULO 18. ATENCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES Y DE COBRO COACTIVO. Reglamentado por el Decreto Nacional 108 de 2016. Los procesos judiciales, reclamaciones de carácter administrativo, laboral, contractual y de cobro coactivo en los que sea parte el DAS y/o su Fondo Rotatorio quedarán a su cargo hasta la culminación del proceso de supresión.

Al cierre de la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) los procesos y demás reclamaciones en curso serán entregados a las entidades de la Rama Ejecutiva que hayan asumido las funciones de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal.

Si la función no fue asumida por una entidad de la Rama Ejecutiva el Gobierno nacional determinará la entidad de esta Rama que los asumirá. Parágrafo. Para los efectos de notificaciones judiciales que surjan posterior a la vigencia del presente Decreto, se señala como domicilio único la ciudad de Bogotá D. C.

⁶ DECRETO 1303 DEL 11 DE JULIO DE 2014. POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL DECRETO 4057 DE 2011. "ARTÍCULO 7. PROCESOS JUDICIALES Y CONCILIACIONES PREJUDICIALES. Los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales en curso en los que sea parte el DAS y/o el Fondo Rotatorio del DAS que aún no han sido recibidos por las entidades que asumieron las funciones, Migración Colombia, Dirección Nacional de Protección, Ministerio de Defensa Nacional., Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación de conformidad con lo señalado en el numeral 3.2. del artículo 3 del Decreto Ley 4057 de 2011, serán entregados a estas entidades por el Director del DAS en proceso de supresión debidamente inventariados y mediante acta, para lo cual debe tener en cuenta la naturaleza, objeto o sujeto procesal. (...)".

"ARTÍCULO 9. ATENCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES POSTERIORES AL CIERRE. Los procesos judiciales, reclamaciones de carácter administrativo, laboral y contractual, en los que sea parte el DAS y/o su Fondo Rotatorio al cierre de la supresión del DAS, serán notificados a las entidades que hayan asumido las funciones, de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal. Si la función no fue asumida por una entidad de la Rama Ejecutiva, serán notificados y asumidos por la Agencia de Defensa Jurídica del Estado. Parágrafo. Para los efectos de notificaciones judiciales que surjan con posterioridad, de conformidad con lo previsto en el Decreto Ley 4057 de 2011, se señala como domicilio único la ciudad de Bogotá D.C."

⁷ DECRETO 4065 DE 2011. POR EL CUAL SE CREA LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP, SE ESTABLECEN SU OBJETIVO Y ESTRUCTURA. ARTÍCULO 3°.- OBJETIVO. "El objetivo de la Unidad Nacional de Protección - UNP, es articular, coordinar y ejecutar la prestación del servicio de protección a quienes determine el Gobierno Nacional que por virtud de sus actividades, condiciones o situaciones políticas, públicas, sociales, humanitarias, culturales, étnicas, de género, de su calidad de víctima de la violencia, desplazado, activista de derechos humanos, se encuentren en situación de riesgo extraordinario o extremo de sufrir daños contra su vida, integridad, libertad y seguridad personal o en razón al ejercicio de un cargo público u otras actividades que pueden generar riesgo extraordinario, como el liderazgo sindical, de ONGs y de grupos de personas desplazadas, y garantizar la oportunidad, eficiencia e idoneidad de las medidas que se otorgan. Se exceptúan del campo de aplicación del objetivo de la Unidad los programas de competencia de la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación y el Programa de Protección a Víctimas y Testigos de la Ley de Justicia y Paz".



Medio de Control: Ejecutivo.
Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00527.
Ejecutante: Mario Enrique Romero Carrascal.
Ejecutada: Unidad Nacional de Protección.

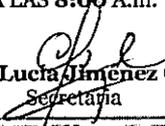
TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto a la Agente del Ministerio Público que actúa en este Despacho de conformidad con lo indicado en la norma antes señalada.

QUINTO.- DEPOSITÉSE la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado **FERNANDO ALFONSO SALGADO JURIS**, identificado con cédula de ciudadanía número **15.044.718** expedida en el Municipio de Sahagún y tarjeta profesional de abogado número **60.367** como apoderado de la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>102</u> De Hoy <u>25/Octubre/2017</u> A LAS <u>8:00</u> A.m.</p> <p> Carmen Lucia Jiménez Corcho Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Ejecutivo.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00527.

Demandante: Mario Enrique Romero Carrascal.

Demandado: Unidad Nacional de Protección –UNP-

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medidas cautelares efectuada por el apoderado del ejecutante mediante escrito visible a folios 12-13 del cuaderno principal, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante escrito presentado por la parte ejecutante se solicitó el embargo y secuestro de los dineros que la Unidad Nacional de Protección posea en las cuentas corrientes y de ahorros en las sucursales ubicadas en la ciudad de Montería de los siguientes establecimientos bancarios: Banco BBVA, Banco Agrario de Colombia, Banco Caja Social de Ahorros, Banco Colpatría, Banco de Occidente, Banco Popular, Fiduciaria del Banco Popular, Banco Corpbanca, Corporación Las Villas, Bancolombia y Banco Davivienda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y siguientes del Código General del Proceso, es procedente decretar el embargo de los bienes denunciados por el apoderado de la parte ejecutante y que se encuentren en las sucursales ubicadas en la ciudad de Montería de las mencionadas entidades bancarias, los cuales se afectarán razonablemente como medida coercitiva, previniendo el exceso en la cantidad, por lo que se limitará el embargo a los fondos existentes de acuerdo con dicha normatividad y teniendo en cuenta la manifestación realizada por el apoderado de la parte ejecutante en el literal d) del acápite pretensiones de la demanda obrante a folio 10 del C. Ppal., en el cual expresa "**Limitese el presente embargo en la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$150.000.000,00)**", suma que no excede el valor del crédito y las eventuales costas más el 50% del mismo como lo prescribe la norma. En ese sentido, el valor embargado ascenderá a la suma de ciento cincuenta millones de pesos moneda legal colombiana (\$150.000.000,00).

De igual forma, se prevendrá a las entidades bancarias para que se abstengan de embargar los dineros provenientes del Sistema General de Participaciones, del Sistema de Seguridad Social en Salud, por concepto de regalías y/o recursos relacionados con las mismas y los demás que por expresa disposición legal y constitucional tengan el carácter de inembargables.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,



RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la Unidad Nacional de Protección tenga en sus cuentas corrientes o de ahorros en las sucursales bancarias de Montería de los siguientes establecimientos bancarios: Banco BBVA, Banco Agrario de Colombia, Banco Caja Social de Ahorros, Banco Colpatria, Banco de Occidente, Banco Popular, Fiduciaria del Banco Popular, Banco Corpbanca, Corporación Las Villas, Bancolombia y Banco Davivienda.

SEGUNDO: LIMÍTESE EL EMBARGO a la suma de ciento cincuenta millones de pesos moneda legal colombiana (\$150.000.000,00).

TERCERO: PREVÉNGASE a las entidades bancarias para que se abstengan de embargar los dineros provenientes del Sistema General de Participaciones, del Sistema de Seguridad Social en Salud, por concepto de regalías y/o recursos relacionados con las mismas y los demás que por expresa disposición legal y constitucional tengan el carácter de inembargables. Por Secretaría, **OFÍCIESE** a los Gerentes de las sucursales bancarias antes expresadas.

CUARTO: CONSTITÚYASE un cuaderno aparte para el trámite del incidente de medidas cautelares con la solicitud presentada por la parte ejecutante obrante a folios 12-13 del expediente. Anéxese al mismo la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>102</u> De Hoy 25/Octubre/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> Carmen Lucía Jiménez Gorcho Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00531

Demandante: Landy Licona Páez

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sabré la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda se observa que la parte actora solicita como pretensiones en la demanda la nulidad de dos (02) actos administrativos contenidos el Oficio No. S-2017-064799-2300 de fecha 9 de febrero de 2017, y el Oficio N° S-2017-163772-2300 de fecha 27 de marzo de 2017 respectivamente, indicándose por parte de ésta que los mismos fueron proferidos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF. En ese orden de ideas, se hace necesario resaltar que sobre la individualización de pretensiones, el artículo 163 del CPACA expresa que cuando se pretenda la nulidad de un acto deberá individualizarse con toda precisión y si se persiguen declaraciones y condenas se deben enunciarse claramente. La citada disposición a la letra indica:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”.

De acuerdo con lo anterior, observa el Despacho que el primer acto administrativo demandado es el contenido en el Oficio No. S-2017-064799-2300 de fecha 9 de febrero de 2017, sin embargo, el acto que se allega con la demanda es un oficio con el mismo número pero su fecha es del 8 de febrero de 2017¹, mas no del 9 de febrero de 2017, por lo que se requerirá al apoderado de la parte actora para que aclare y precise las pretensiones indicado la fecha exacta del citado acto administrativo demandado.

Finalmente, de acuerdo con el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 el actor debe indicar en la demanda *“el lugar y la dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para Tal efecto, podrá indicar también su dirección electrónica”*. Por lo tanto, se requerirá al apoderado judicial de la parte actora para que indique la dirección de correo electrónico de la demandante en el evento que la tenga, ya que se observa que la aportada para ésta es la misma que la de su poderdante.

¹ Folios 34-40

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el apoderado de la parte demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la señora Landy Licona Páez contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar a los abogados Armando Ramón Herrera Campo identificado con cc N° 6.872.425 y portador de la tarjeta profesional N° 52.147 del C.S. de la J, y Cesar Armando Herrera Montes identificado con C.C. N° 1.067.851.322 y portador de la tarjeta profesional N° 228.058 del C.S. de la J como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder, con la advertencia de que no podrán intervenir en el proceso conjuntamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>102</u> De Hoy 25/ octubre/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ-CORCHO Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

Acción: Tutela.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00532.

Accionante: Dilia del Carmen Anaya Pacheco.

Accionado: UARIV.

Visto el informe secretarial referido a la impugnación del fallo de tutela de fecha diecinueve (19) de octubre de 2017 presentado por la parte accionada se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se observa que el fallo impugnado se notificó el día 19 de octubre de año 2017, y la parte accionada presentó escrito de impugnación el día 24 de octubre de la misma anualidad, lo cual realizo dentro del término que dispone el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, dado que tenía hasta el día 24 de octubre de 2017 para impugnar el fallo de la referencia, como quiera que dicha impugnación se encuentra dentro del término legal se procederá a conceder su concesión.

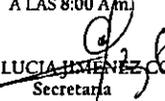
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase la impugnación del fallo de tutela de fecha 19 de octubre de 2017 presentada por la parte accionada Unidad para la atención y Reparación integral a las víctimas UARIV, dentro de la presente acción por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>102</u> de Hoy 25/OCTUBRE/2017 A LAS 8:00 A.M.  CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria
--